



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a treinta de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **143/2014**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, por conducto de su Apoderada Legal, contra de ***** y ***** , respecto al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada ***** , en contra del auto dictado con fecha veinticinco de octubre dos mil veintiuno, radicado en la Tercera Secretaria, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, ante éste Juzgado compareció ***** , parte demandada en el presente juicio, promoviendo Recurso de Revocación en contra del auto dictado en fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta número 10754, argumentando los agravio que menciona en dicho escrito, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de ocho de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso, recaído al escrito de cuenta número 10754, ordenándose dar vista a la contraria por el plazo de TRES DÍAS para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.



JUDICIAL

3.- En proveído de dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, desahogando la vista ordenada por auto de ocho de noviembre del año en curso, por lo que atendiendo al estado procesal de los autos, **se ordenó turnar los autos para resolver el recurso interpuesto**; lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Por cuanto a la procedencia y la vía del recurso de revocación, establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

"Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación".

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

"La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la



PODER JUDICIAL

contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso".

En ese orden de ideas, se advierte que la vía es procedente sobre el recurso de revocación que invoca la demandada ***** , en razón de que el auto combatido no admite tramitación especial diversa.

Asimismo, el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna.

III.- Así, en el caso en estudio, la recurrente se duele del contenido del auto dictado el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, el cual se del tenor siguiente:

"Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito de cuenta número **10754** del Licenciado **JUAN CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ**, abogado patrono de la parte actora, al que acompaña un certificado de libertad de gravamenez de fecha treinta de agosto del año en curso, mismo que se manda agregar a los presentes autos para los efectos legales procedentes, visto su contenido y como lo solicita, atenta a la certificación que antecede se le tiene por presentado en tiempo y forma desahogando la vista ordenada por auto de fecha diecinueve de octubre del año en curso y por hechas sus manifestaciones que hace valer para los efectos legales procedentes.

Ahora bien, y como lo solicita, se señalan las **NUEVE HORAS DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, para que tenga verificativo el **REMATE EN PRIMERA ALMONEDA**, y atendiendo a la carga de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



JUDICIAL

trabajo de este Juzgado, al orden cronológico de la agenda de esta Secretaría **y sobre todo para la debida publicación de sus edictos.**

Sirve de apoyo para justificar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Quinta Época

Registro: 1002776

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Apéndice 1917-**Septiembre 2011**

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto

Materia(s): Común

Tesis: 710

Página: 791

AUDIENCIA EN EL AMPARO. QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.

No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar, dentro del término de treinta días, contados a partir del en que se dicta el auto en que se admite la demanda, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el Juez de Distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la ley, si consta que el juzgado se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso.

Recurso de queja 223/40.—Baz Eduardo, Jr.—16 de octubre de 1940.—Cinco votos.—Relator: Fernando López Cárdenas.

Recurso de queja 103/41.—Díaz de López Rafaela.—14 de abril de 1941.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Recurso de queja 606/40.—Cía. Mexicana de Terrenos, S.A.—28 de julio de 1941.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Recurso de queja 213/41.—Cía. de Terrenos "Algarín", S.A.—28 de julio de 1941.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Recurso de queja 228/41.—Huerta Solano Juana.—28 de julio de 1941.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 62, Segunda Sala, tesis 78.

Respecto del bien inmueble identificado como predio fracción de terreno identificado como Casa 4, Lote 5, manzana VI, segunda Sección Condominio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Horizontal denominado "*****" ubicado en calle ***** , con una superficie de *****metros cuadrados, identificado con el folio real ***** , sirviendo de postura legal el que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$***** (*****.), valor pericial designado por el perito del Juzgado. Asimismo cítese oportunamente a la parte actora y demandada, para que comparezcan el día y hora señalado al desahogo de la audiencia referida en líneas que anteceden; Así también, se convoca postores por medio de edictos que deberán ser publicados por **dos veces de siete en siete días**, en el periódico de mayor circulación, así como en el **BOLETÍN JUDICIAL** que se edita en este H. Tribunal, Asimismo, **entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de CINCO DÍAS.**

De igual forma de conformidad en lo dispuesto por el artículo 746 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, se ordena citar al acreedor que aparece del certificado de gravámen INFONAVIT para que si así lo desea, intervenga en la subasta, para lo cual se le requiere a la parte actora para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** señale el domicilio del mismo donde ha de ser citado, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de veinte unidades de medida de actualización, sin perjuicio de seguir utilizando las medidas de apremio más eficaces.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 746 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, así también, fíjese los mismos en la receptoría de rentas y en las puertas de este Juzgado. Por otra parte hágase del conocimiento a la parte actora, para que comparezca con la debida oportunidad a solicitar los edictos ordenados en líneas anteriores

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 7, 9, 80, 90, 117, 740, 746, fracción IV 747 y 748 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la **Licenciada VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos **Licenciada JULIETA YAM MORENO**, con quien actúa y da fe."-DOS FIRMAS ILEGIBLES RÚBRICAS

IV.- Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, la demandada



JUDICIAL

***** , interpuso el recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto sus agravios contenidos en su escrito al que le correspondió la cuenta número **11165**, que obra a fojas **85** a **96**, del tomo II, del expediente en que se actúa, que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de



PODER JUDICIAL

2021 "Año de la Independencia"

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- Ahora bien, al analizar las constancias existentes en autos y tener a la vista el acuerdo recurrido, es preciso establecer que mediante auto de diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, se dio vista a las partes por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en relación al dictamen emitido por el perito del juzgado, sobre el inmueble materia de la litis, y plazo que comenzó a correr para la parte actora y demandada el día veintidós de octubre y concluyo el veintiséis de octubre del año que transcurre, por lo que a la parte actora se le tuvo por desahogada la vista mediante auto de veinticinco de octubre del actual (auto combatido) y a la parte demandada mediante auto de veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, donde señalo día y hora para el interrogatorio al perito designado por este Juzgado, Arquitecto ROBERTO CASTILLO ORTIZ.

Una vez establecidos los antecedentes del auto combatido, se procede analizar el primer y cuarto agravio de la recurrente que en esencia arguye que dicho auto combatido se emitió sin que se cumpliera lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



JUDICIAL

establecido por el artículo **465 fracción III** del Código Procesal Civil para el Estado, el cual establece: *"Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:...III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;..."*; en la especie debe decirse, que si bien es cierto, el auto combatido se dictó sin que previamente se programara el interrogatorio al perito, cierto es que posteriormente, por auto de veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, se señalaron las TRECE HORAS DEL DÍA UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, para llevar a cabo el interrogatorio del perito del Juzgado, Arquitecto ROBERTO CASTILLO ORTIZ, a efecto de que las partes estuvieron en aptitud de formularle cuestionamientos, en relación con el dictamen emitido; asimismo, es de resaltar que dicha fecha es anterior a la audiencia de remate (cuatro de febrero del dos mil veintidós); por lo tanto, contrario a lo estimado por la recurrente, no se le está violentando su derecho de interrogar al perito del Juzgado; por cuanto a que dicho auto combatido se dictó sin que se concluyera el plazo a las partes para pronunciarse respecto a la pericial que emitió el perito de este Juzgado; debe decirse que a la recurrente no se violentó su garantía de audiencia, toda vez que la misma la hizo valer en su escrito presentado ante este Juzgado el veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y recibido ante este juzgado el veintisiete de octubre del mismo año, quien entre otras manifestaciones se opuso al dictamen con el cual se dio vista; sin embargo, dicha oposición no fue conforme a lo que prevé nuestra legislación Procesal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Civil, dado que dicho dictamen fue emitido conforme a lo previsto por el artículo **459¹**, **461²** y **465³** de la citada Legislación; máxime que al momento de admitirse la ejecución forzosa mediante auto de cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, se le dio vista a la demandada para que si lo consideraba necesario, ofreciera perito de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por conforme con el dictamen que emita el perito del Juzgado, sin que de autos se advierta que se diera cumplimiento a dicho

¹ **ARTICULO 459.-** Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba

² **ARTICULO 459.-** Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba

³ **ARTICULO 465.-** Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;

II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;

III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;

IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;

V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,

VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.



JUDICIAL

requerimiento, por lo tanto dicho auto se dictó en estricta observancia de las garantías de audiencia y defensa establecidas en la Constitución Política Federal. Además de que la parte actora, mediante escrito de cuenta número 10754, presentado ante este juzgado, manifestó su conformidad con el dictamen emitido por el perito del juzgado, dictamen que se duele la recurrente, sin que en ningún momento lo combatiera en forma idónea que establece la ley.

Por cuanto a su segundo agravio, relativo a que este juzgado al dictar el auto combatido donde se preparó el remate del inmueble materia del presente juicio, fijó como postura legal las dos terceras partes, de la cantidad de \$***** (*****), valor que estableció el perito del juzgado como valor de enfoque físico; a la recurrente le asiste la razón respecto a este agravio, dado que dicho auto no fue emitido conforme a lo previsto por los artículos **737⁴** segundo párrafo y el precepto **740⁵ fracción I** del Código Procesal Civil para el Estado, esto es que al momento se fijar la postura legal para el remate se debió de

⁴ **ARTICULO 737.-** *Procedencia de las ventas y remates judiciales. La venta o adjudicación judicial de bienes sólo puede pedirse en los casos de ejecución de sentencia, o cuando la Ley o alguna resolución judicial lo determinen.*

Todas las ventas o remates judiciales que deban hacerse en subasta o almoneda, y en cuanto a los plazos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por las disposiciones de este capítulo, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

⁵ **ARTICULO 740.-** *Avalúo de bienes raíces. El avalúo de los bienes inmuebles se practicará de acuerdo con la reglamentación de la prueba pericial y se ordenará por el Juez, de oficio o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes:*

I.- Mediante avalúo que practique cualquiera institución de crédito. El avalúo deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha en que se haga, y se aceptará sin ulterior trámite el que así se produzca; y,

II.- Mediante determinación del valor por los peritos que designe el Juez. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para pedir se designe otro perito que intervenga en el avalúo.

Tratándose de juicios hipotecarios, se aceptará también el precio que fijen de común acuerdo el acreedor y el deudor al exigirse la deuda; pero sin que este convenio pueda perjudicar los derechos de tercero.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomar el valor comercial, no así como erróneamente este Juzgado tomo en cuenta el valor de enfoque físico, dado que el dictamen que emitió el perito del Juzgado en fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, en sus conclusiones (foja 57 del Tomo II) refiere que el inmueble materia del remate **tiene un valor comercial a números cerrados de \$***** (*****.);** Luego entonces respecto a dicha irregularidad, resulta procedente, modificar la parte concerniente al valor del inmueble en el auto combatido el cual deberá quedar, y servir como postura legal las dos terceras partes de la cantidad de **\$***** (*****.) valor comercial que emitió el perito de este Juzgado,** en los términos precisado del cuerpo de esta resolución.

Por cuanto a su último agravio, que en resumen le agrava a la recurrente en el sentido de que dicho dictamen no se dictó en términos de lo previsto por el artículo 740 de la Codificación de la materia, debe decirse como ya quedó expresado en el agravio anterior; el avalúo que emitió el perito el juzgado lo realizó con las observaciones conforme a la Ley Adjetiva Civil, tan es así que dicho avalúo fue emitido en base al valor comercial, además, tal valuación está vigente y actualizada dado que el perito se constituyó en el inmueble motivo el remate el doce de octubre del dos mil veintiuno; por tanto el dictamen continúa vigente a la fecha, sin dejar de precisar que el perito valuador tomó en cuenta los antecedentes del inmueble, las caracterizas urbanas, características del predio, elementos de construcción (revestimiento y acabados), aunado que el peritaje en el contenido del dictamen refiere "PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE INVESTIGARON VALORES



JUDICIAL

COMERCIALES EN LA ZONA DE VENTA Y DE RENTA PARA ESTABLECERSE EL VALOR DEL TERRENO Y EL VALOR DE MERCADO), así como da explicación detallada del enfoque de costos para poder determinar el valor comercial al momento de emitir el dictamen; de ahí que dicho dictamen se emitió en base al dispositivo legal antes citado, el cual tiene relación con lo dispuesto por el artículo 465 de la citada legislación; luego entonces, dichas manifestaciones de la recurrente son manifestaciones aisladas sin sustento legal alguno.

En tales consideraciones, ante lo **fundado del segundo agravio** vertido, **resulta parcialmente procedente** el recurso de revocación hecho valer por ***** en su carácter de demandada, contra el auto dictado el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, recaído al libelo registrado en este Juzgado bajo el número de cuenta **10754**; en consecuencia, a efecto de atender legalmente la omisión planteada en el auto impugnado, ante la procedencia del agravio, dicho auto purgando los vicios contenidos, debe quedar en los siguientes términos:

“Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito de cuenta número **10754** del Licenciado **JUAN CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ**, abogado patrono de la parte actora, al que acompaña un certificado de libertad de gravámenes de fecha treinta de agosto del año en curso, mismo que se manda agregar a los presentes autos para los efectos legales procedentes, visto su contenido y como lo solicita, atenta a la certificación que antecede se le tiene por presentado en tiempo y forma desahogando la vista ordenada por auto de fecha diecinueve de octubre del año en curso y por hechas sus manifestaciones que hace valer para los efectos legales procedentes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, y como lo solicita, se señalan las **NUEVE HORAS DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, para que tenga verificativo el **REMATE EN PRIMERA ALMONEDA**, y atendiendo a la carga de trabajo de este Juzgado, al orden cronológico de la agenda de esta Secretaría y **sobre todo para la debida publicación de sus edictos.**

Sirve de apoyo para justificar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Quinta Época

Registro: 1002776

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Apéndice 1917-**Septiembre 2011**

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto

Materia(s): Común

Tesis: 710

Página: 791

AUDIENCIA EN EL AMPARO. QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.

No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar, dentro del término de treinta días, contados a partir del en que se dicta el auto en que se admite la demanda, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el Juez de Distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la ley, si consta que el juzgado se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso.

Recurso de queja 223/40.—Baz Eduardo, Jr.—16 de octubre de 1940.—Cinco votos.—Relator: Fernando López Cárdenas.

Recurso de queja 103/41.—Díaz de López Rafaela.—14 de abril de 1941.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Recurso de queja 606/40.—Cía. Mexicana de Terrenos, S.A.—28 de julio de 1941.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Recurso de queja 213/41.—Cía. de Terrenos "Algarín", S.A.—28 de julio de 1941.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.



JUDICIAL

Recurso de queja 228/41.—Huerta Solano Juana.—
28 de julio de 1941.—Cinco votos.—La publicación
no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común,
Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la
Nación, página 62, Segunda Sala, tesis 78.

Respecto del bien inmueble identificado como
predio fracción de terreno identificado
*****,
con una superficie de
***** metros cuadrados, identificado con
el folio real *****,
sirviendo de postura
legal el que cubra las dos terceras partes de la
cantidad de \$***** (*****),
valor pericial designado por el perito del Juzgado.
Asimismo cítese oportunamente a la parte actora y
demandada, para que comparezcan el día y hora
señalado al desahogo de la audiencia referida en
líneas que anteceden; Así también, se convoca
postores por medio de edictos que deberán ser
publicados por **dos veces de siete en siete días**, en
el periódico de mayor circulación, así como en el
BOLETÍN JUDICIAL que se edita en este H. Tribunal,
Asimismo, **entre la última publicación y la fecha del
remate deberá mediar un plazo no menor de
CINCO DÍAS.**

De igual forma de conformidad en lo dispuesto por
el artículo 746 fracción II del Código Procesal Civil
en vigor, se ordena citar al acreedor que aparece
del certificado de gravámen INFONAVIT para que
si así lo desea, intervenga en la subasta, para lo
cual se le requiere a la parte actora para que
dentro del plazo de **TRES DÍAS** señale el domicilio
del mismo donde ha de ser citado, apercibido que
en caso de no hacerlo se hará acreedor a una
multa de veinte unidades de medida de
actualización, sin perjuicio de seguir utilizando las
medidas de apremio más eficaces.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el
artículo 746 fracción IV del Código Procesal Civil en
vigor, así también, fíjese los mismos en la receptoría
de rentas y en las puertas de este Juzgado. Por
otra parte hágase del conocimiento a la parte
actora, para que comparezca con la debida
oportunidad a solicitar los edictos ordenados en
líneas anteriores

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los
artículos 5, 7, 9, 80, 90, 117, 740, 746, fracción IV
747 y 748 y demás relativos y aplicables del
Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma
la **Licenciada VALERIA VALENCIA VEGA
ALTAMIRANO**, Juez Cuarto Familiar de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de
Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos



PODER JUDICIAL

Licenciada **JULIETA YAM MORENO**, con quien actúa y da fe.". Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

En consecuencia, se ordena continuar con la secuela procesal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del Código 96 fracción III, 99, 518, 524, 525, del Código Procesal Civil en vigor se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara **parcialmente procedente** el recurso de revocación hecho valer por ***** en su carácter de demandada, contra el auto dictado el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, recaído al libelo registrado en este Juzgado bajo el número de cuenta **10754**; en consecuencia,

TERCERO. Se revoca el auto dictado el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, recaído a escrito registrado en este Juzgado bajo el número de cuenta **10754**, para subsistir en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Cuarto Familiar de Primer Instancia



del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JULIETA YAM MORENO**, quien da fe.

VVVA/VCO*